

DECRETO-LEY N° 11047.

Dictando normas complementarias del Decreto-Ley N° 11005, respecto a la constitución y funcionamiento del Consejo Nacional Ejecutivo contra el tráfico de estupefacientes.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que es necesario dictar normas complementarias del Decreto-Ley N° 11005 para que sus disposiciones tengan mayor eficacia y, a la vez, señalar las reglas de procedimiento a que deben sujetarse la investigación y el juzgamiento de los delitos por él contemplados;

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

ESTATUTO PROCESAL TITULO I

CONSTITUCION DEL CONSEJO NACIONAL EJECUTIVO CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Artículo 1°.—El Consejo Nacional Ejecutivo contra el Tráfico de Estupefacientes es autónomo en sus funciones y ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 2°.—Son miembros titulares del Consejo Nacional los que ejercen, en propiedad, los cargos indicados por el artículo 13° del Decreto-Ley N° 11005.

El Secretario Letrado será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Presidente del Consejo, entre los Abogados que prestan servicios en las diversas reparticiones del Estado.

Artículo 3°.—Son miembros sustitutos del Consejo Nacional, las personas que legalmente deben reemplazar a los titulares en sus respectivos cargos en casos de impedimento o en los de enfermedad o ausencia que dure más de tres días. En su caso, la entidad a que pertenecen, designará como sustitutos a funcionarios

de la misma jerarquía que los titulares, en el término de 24 horas después de conocido el impedimento o excusa, por el aviso que les dé el Presidente del Consejo.

Tratándose del Ministro-Presidente, corresponde al Presidente de la República designar a otro Ministro de su Gabinete.

Artículo 4°.—Los miembros del Consejo Nacional, sean titulares o sustitutos, deben prestar juramento ante el presidente del mismo, antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Respecto al Ministro-Presidente y al Fiscal, esta formalidad se considera cumplida con el juramento que prestan para ejercer sus respectivos cargos públicos.

Artículo 5°.—La responsabilidad a que se refiere el artículo 14° del Decreto-Ley de creación del Consejo y todas las que se relacionan con los deberes del cargo, se rigen por lo dispuesto en la Ley de 28 de setiembre de 1868.

Artículo 6°.—Los miembros del Consejo Nacional no son recusables, pero deberán inhibirse de conocer en la causa si tuvieran alguno de los impedimentos contemplados en el artículo 29° del Código de Procedimientos Penales, debiendo entonces ser reemplazados conforme al artículo 3° del presente Estatuto.

TITULO II

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 7°.—El Consejo Nacional actúa como Tribunal Privativo de Fallo y además le corresponde supervigilar la investigación de los delitos que juzga.

Componen el Tribunal de Fallo, con el carácter de Vocales: el Presidente, el Director General de Salud Pública, el Jefe del Departamento de Narcóticos del Ministerio de Salud Pública y el Presidente de la Federación Médica Peruana. Tienen voz y voto en todos los actos del Consejo. El Presidente tiene doble voto.

Artículo 8°.—Son atribuciones del Consejo Nacional:

a).—Recibir las denuncias escritas o verbales que se le presenten y comunicarlas, de inmediato, a la Dirección General de Investigaciones;

b).—Pedir en cualquier momento informes o actuados originales a la cita-

da Dirección General para conocer el estado en que se encuentra la investigación;

c).— Decretar, en cualquier momento durante la investigación o el juicio, la detención; los embargos o medidas precautorias y la actuación de pruebas que juzgue necesarias, disponiendo que se hagan efectivas por la Dirección General o por quien corresponda;

d).— Acordar el despacho de exhortos a Tribunales o Jueces peruanos ó extranjeros para la actuación de diligencias o pruebas que no puedan ser efectuadas por la Policía;

e).— Determinar el lugar en que debe cumplirse la detención preventiva y designar la entidad o persona que deba encargarse de la custodia de los efectos o bienes decomisados o incautados, hasta que se ordene su devolución, destrucción o remate;

f).— Ordenar la libertad de los detenidos o la suspensión de las medidas precautorias, cuando la investigación haya demostrado la inculpabilidad del acusado;

g).— Sentenciar, como Tribunal de Fallo y dentro de los plazos fijados por este Estatuto, las causas cuya investigación se encuentre terminada;

h).— Decretar lo que convenga en las peticiones de defensa que formulen los acusados;

i).— Formular proyectos de ley o de Reglamentos y toda clase de recomendaciones para prevenir y reprimir los delitos contemplados por el Decreto-Ley Nº 11005;

j).— Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal auxiliar y de empleados del Consejo;

k).— Requerir la cooperación de entidades públicas o particulares para el mejor desempeño de sus funciones; y

l).— Visar las pólizas del despacho de los productos químicos y farmacéuti-

cos a que se refiere el Reglamento de la ley Nº.4428, sin cuyo requisito no podrá procederse al despacho.

Artículo 9º.— Dada la peligrosidad y el carácter internacional del delito de tráfico de estupefacientes, el Consejo Nacional Ejecutivo solicitará la extradición de los acusados que se encuentren en país extranjero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 10º.— Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a).— Representar al Consejo Nacional Ejecutivo en los actos oficiales y presidir todas sus reuniones;

b).— Señalar la fecha para las audiencias y sesiones del Consejo;

c).— Dictar las providencias necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;

d).— Además, puede ejercer directamente las atribuciones indicadas en los incisos a), b), c), h), y k) del artículo 8º de este Decreto-Ley, en casos urgentes y con cargo de dar cuenta al Consejo para su aprobación.

Artículo 11º.— El Fiscal del Consejo Nacional Ejecutivo, ejerce sus atribuciones de conformidad con las leyes que le respectan y que no se opongan al Decreto-Ley Nº 11005 y al presente. Tiene voto únicamente en los acuerdos de carácter general o administrativo.

Artículo 12º.— Son atribuciones del Asesor-Secretario:

a).— Ilustrar al Consejo Nacional en cuestiones de carácter legal o de procedimiento;

b).— Llevar la documentación y los libros del Consejo de conformidad con el Reglamento interno;

c).— Organizar los expedientes y redactar y autorizar con su firma las actas, resoluciones y decretos del Consejo;

d).— Cuidar que se hagan oportu-

namente las citaciones y notificaciones que se ordenen.

El Secretario será asistido por los auxiliares que el Consejo determine y no tiene voto en los acuerdos.

TITULO I I I

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LA INVESTIGACION

Artículo 13º.—Todas las autoridades políticas y policiales de la República tienen la obligación de efectuar las primeras diligencias de investigación, cuando la urgencia del caso lo requiera, haciendo uso de las facultades consignadas en el artículo 15º del Decreto-Ley N° 11005, dando conocimiento inmediato de los hechos a la Dirección General de Investigaciones y remitiéndole los actuados a la mayor brevedad posible.

Artículo 14º.—La indicada Dirección General, a su vez, debe dar cuenta al Presidente del Consejo Nacional, en el término de 24 horas, de toda denuncia que reciba, así como del hallazgo e incautación de efectos del delito y de las detenciones que efectúe en cumplimiento de sus atribuciones.

Las autoridades anteriormente indicadas no están facultadas para poner en libertad a ningún detenido ni para levantar las medidas de incautación o comiso, sin previa orden del Consejo Nacional.

Artículo 15º.—Los procedimientos de investigación serán los determinados por las Leyes y Reglamentos de Policía.

Las peticiones de la defensa se harán por escrito ante el Consejo Nacional.

Artículo 16º.—La investigación tiene carácter reservado, pero antes de remitir los atestados al Consejo Nacional, se permitirá a los defensores de los acusados enterarse de lo actuado en el térmi-

no máximo de dos días para cada defensor.

CAPITULO I I

DEL JUICIO

Artículo 17º.—Recibido por el Consejo Nacional el atestado, el Presidente mandará pasar lo actuado en Vista al Fiscal, quien dictaminará en plazo improrrogable de 10 días.

Devuelto el expediente por el Fiscal, el Presidente convocará al Consejo a una reunión para acordar si la investigación debe ser ampliada o si se procede a expedir sentencia.

En el segundo caso, el Presidente citará fecha para la vista de la causa, la que no podrá ser anterior al tercera ni posterior al sexto día siguiente. Este señalamiento será publicado en el periódico oficial.

Artículo 18º.—El Fiscal formulará acusación ante el Consejo, la que presentará por escrito con suficiente número de copias para ser entregadas a cada uno de los miembros del Tribunal. Se abstendrá de acusar si la investigación presentara las infracciones contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, en cuyo caso, opinará porque se reha-ga la investigación la que podrá ordenar o desestimar el Tribunal, quien fijará término en el caso de que se mande rehacer la investigación.

Artículo 19º.—La vista de la causa es un acto oral y público al que concurrirán los acusados asistidos de sus respectivos defensores.

Artículo 20º.—La vista de la causa se realizará en la siguiente forma:

1º.—Se dará lectura a las conclusiones de la investigación y al dictamen del Fiscal.

2º.—Si el Tribunal lo acuerda, someterá a los acusados a nuevo interroga-

torio, sea aisladamente o a uno en presencia de otros o confrontándolos entre sí, siempre con previa lectura de las declaraciones que hubiesen prestado durante la investigación. Se nombrará intérprete a los acusados que no hablen el castellano;

3º.—Se leerán los alegatos de defensa que los acusados presenten en este acto;

4º.—Se concederá la palabra al Fiscal para que opine sobre dicho informe de defensa y sobre el examen de los alegatos de los acusados y exprese si mantiene o modifica su dictamen, debiendo presentar sus conclusiones por escrito;

5º.—Después de la acusación fiscal se concederá la palabra a los defensores;

6º.—Terminada la defensa el Consejo suspenderá la audiencia pasando a deliberar y votar en privado las cuestiones de hecho y la sentencia; y

7º.—Reabierta la audiencia se dará lectura al Fallo, comprendiendo éste las cuestiones de hecho aprobadas.

Artículo 21º.—El término fijado por el artículo 16º del Decreto-Ley N° 11005, se entiende que corre desde el día en que comienza la vista del proceso. La audiencia deberá realizarse en días útiles sucesivos y no podrá interrumpirse sino por causa de enfermedad de alguno de los miembros del Consejo y por no más de tres días.

TITULO IV

COMISO E INCAUTACION DE BIENES

Artículo 22º.—La Policía tiene facultad para decomisar las sustancias estupefacientes así como los implementos dedicados a su fabricación o distribución, sin admitir ninguna alegación que se oponga a ese procedimiento y debe remi-

tir al Consejo Nacional un inventario de los efectos incautados.

Artículo 23º.—Tan luego como resulte establecida la culpabilidad de un acusado, la Dirección General de Investigaciones lo comunicará al Consejo Nacional remitiendo copia de las pruebas, para que éste pueda decretar la incautación provisional de bienes pertenecientes al responsable y dictar las órdenes necesarias para que sean puestos en depósito, intervención o administración y para que se inmovilice toda clase de fondos, acciones o valores, siempre que se hallen en el caso del artículo 9º del Decreto-Ley N° 11005 y los demás bienes que sean necesarios para responder de las multas que se impongan o puedan imponerse.

Estas medidas se inscribirán en los Registros Públicos sin pago de ningún derecho.

Artículo 24.—Toda enajenación o cesión de bienes, gravamen, hipoteca, transferencia o endose que los responsables efectúen después de la fecha de la promulgación del Decreto-Ley N° 11005, se reputan simulados y, en consecuencia, nulos.

Para este efecto, el Consejo mandará notificar a los Notarios Públicos con las resoluciones expresadas en el artículo anterior para que se abstengan de autorizar tales contratos.

El Ministerio Público está obligado a solicitar y sostener la nulidad de tales actos.

TITULO V

EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo 25º.—Al día siguiente de expedida una sentencia será publicada en el diario oficial y en los periódicos que el Consejo haya determinado.

La Secretaría llevará libros copiados

res de sentencias y resoluciones y Registro Especial de condenas.

Artículo 26°.—Cuando el Consejo Nacional decreta, en la sentencia, la clausura de establecimientos, se mandará transcribir el fallo al Ministerio de Hacienda y Comercio, a la Cámara de Comercio, a los Prefectos de Departamento y a la Dirección de los Registros Públicos y se ordenará que el establecimiento clausurado liquide sus operaciones en el plazo que al efecto se conceda y que no excederá de 90 días, bajo el control del respectivo Síndico Departamental de Quiebras, quien deberá dar cuenta de la liquidación en cuanto haya concluido.

Artículo 27°.—Al expedirse sentencia condenatoria se mandará rematar los bienes incautados comprendidos en la segunda parte del artículo 9° del Decreto-Ley N° 11005. El Presidente del Consejo enviará al Juez Decano de Primera Instancia de Lima una relación de dichos bienes para que ordene su tasación.

Aprobada la tasación el Juez remitirá lo actuado a la Junta de Almonedas establecida por el artículo 10° del mismo Decreto-Ley para el efecto del remate. No se admitirá recurso alguno que entorpezca este procedimiento.

Artículo 28°.—El cobro de las multas se efectuará por los trámites del juicio coactivo y el embargo debe recaer sobre los bienes incautados por orden del Consejo Nacional y que no estén comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 29°.—En los casos de que se declarara existencia del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y se sentenciara con las sanciones a que se refieren los incisos a), b), c) y e) del artículo 4° del Decreto-Ley N° 11005, ejecutoriada la sentencia, pasará el expediente original al Tribunal Correccional para la instrucción criminal para los efectos de la aplicación de la pena corporal y la de inhabilitación.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30°.—Los decretos serán firmados por el Presidente; y las actas, sentencias y resoluciones, por todos los miembros del Consejo Nacional, salvo el Fiscal, quien únicamente suscribirá las actas de audiencia y las de los acuerdos indicados en el artículo 11°.

Las notificaciones necesarias, se harán en la forma prescrita en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 31°.—Los archivos del Consejo Nacional serán entregados bajo inventario a la Dirección del Archivo Nacional para su conservación y custodia en las oportunidades que el mismo Consejo determine.

Artículo 32°.—Los fondos provenientes de las multas y remates se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en cuenta especial, bajo la denominación "Fondo de la Ley N° 11005" a la orden del Consejo Nacional quien acordará su distribución en la forma prevista por dicha ley.

Artículo 33°.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto Procesal, pero a falta de normas específicas en el mismo, el Consejo Nacional acordará la aplicación de las de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, que sean compatibles con el fuero especial y el procedimiento sumario establecidos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Capitán de Navío **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y encargado de la Cartera de Justicia y Trabajo y de la de Marina.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Coronel **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**, Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 1° de julio de 1949.

MANUEL A. ODRÍA

A. Villacorta